

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

**Expediente** : **A 80-2013/AD HOC**

**Demandante** : **ARKING'S CONSTRUCTORA E.I.R.L**  
**(en adelante, LA CONTRATISTA)**

**Demandado** : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSE**  
**(en adelante, LA ENTIDAD)**

**Árbitro Único** : **LASZLO PABLO DE LA RIVA AGÜERO VEGA**

**RESOLUCION Nº 08**

Lima, 05 de junio de 2014

Laudo Arbitral de Derecho, dictado en la ciudad de Lima, con fecha 05 de Junio de 2014, por el Árbitro Único Dr. Laszlo Pablo De La Riva Agüero Vega, en el arbitraje seguido por **ARKING'S CONSTRUCTORA E.I.R.L** en contra de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ**.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Existencia del Convenio Arbitral**

Con fecha 10 de diciembre del 210, las partes del proceso suscribieron un documento denominado "Contrato de Ejecución de Obra CAMBIO DE REDES DE DISTRIBUCIÓN ANTIGUAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL CASCO URBANO DEL AA.HH. NUEVA ESPERANZA, DISTRITO DE SAN JOSE – PACASMAYO - LA LIBERTAD", correspondiente a la ADS Nº 06-2010-MDSJ/UL-OBRAS, en adelante El contrato.

En la Cláusula Décimo Octava del referido Contrato -Solución de Controversias- se estableció expresamente que *"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversia que se presenten durante la*

*etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º, 177º, 199º, 201º, y 211º del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso, no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”.*

De la referida Cláusula se evidencia la existencia del Convenio Arbitral, y, toda vez que en la misma no se ha señalado en forma expresa que el arbitraje será institucional, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 216 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (aprobado mediante Decreto Supremo No. 184-2008-EF se evidencia también la intención de las partes de someter sus controversias a un arbitraje ad hoc, regulado por las Directivas que sobre la materia emita el OSCE, otorgándose en ese sentido competencia al Árbitro Único para pronunciarse sobre la presente controversia, la misma que se desarrolla dentro de un proceso de arbitraje nacional, de derecho y Ad Hoc, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado (aprobada mediante Decreto Legislativo No. 1017) y su Reglamento (aprobado mediante Decreto Supremo No. 184-2008-EF).

## 2. Designación del Árbitro Único

De conformidad con lo dispuesto por el inciso h) del artículo 58 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo No. 1017, concordante con el artículo 222 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (aprobado mediante Decreto Supremo No. 184-2008-EF), al no haber acuerdo expreso entre las partes, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado mediante Resolución No. 210-2013-OSCE/PRE de fecha 18 de junio de 2013 designó como Árbitro Único, al Dr. Laszlo Pablo De la Riva Agüero Vega, el mismo que aceptó el encargo mediante comunicación de fecha 25 junio del 2013 y que suscribe el presente laudo, declarando que no tiene ninguna incompatibilidad o compromiso con las partes y que se desenvolverá con imparcialidad, independencia y probidad.

**3. Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral**

Con fecha 9 de agosto de 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único en las oficinas de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones Estatales (en adelante OSCE), contándose con la presencia de los representantes de LA CONTRATISTA y de LA ENTIDAD.

**4. Presentación de Demanda**

Con fecha 22 de agosto de 2013, la empresa ARKING'S CONSTRUCTORA EIRL, representada por el Sr. Neisser Joselito Mendoza León presentó su respectiva demanda arbitral.

Mediante Resolución N° 01, de 28 de agosto de 2013, se resolvió admitir la demanda arbitral y por ofrecidos los medios probatorios. De igual manera, se corrió traslado a LA ENTIDAD de la demanda presentada por LA CONTRATISTA, para que en el plazo de diez (10) días hábiles exprese lo que crea conveniente a su derecho.

**5. Contestación de la demanda**

Con fecha 24 de septiembre de 2013, LA CONTRATISTA presenta su escrito de contestación de demanda arbitral y solicitó se declare infundada la misma.

Mediante Resolución N° 02, de fecha 10 de octubre de 2013, se declaró inadmisibile el escrito de la contestación de la demanda presentado por LA ENTIDAD, otorgándosele un plazo de tres (3) días hábiles para que de conformidad a los dispuesto en el Decreto Legislativo N°1068, sobre Defensa Jurídica del Estado, acredite a su Procurador Público en el presente proceso y que presente un juego adicional de su escrito de contestación de demanda del 24 de septiembre de 2013 y de sus correspondientes anexos.

De igual forma, se otorgó a LA CONTRATISTA un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con el pago de los gastos arbitrales a cargo de LA ENTIDAD, bajo apercibimiento de suspenderse el proceso.

Mediante Resolución N° 03 de fecha 23 de diciembre de 2013, se resolvió tener por no presentada la contestación de la demanda de LA ENTIDAD al no haber cumplido con subsanar la inadmisibilidad decretada dentro del plazo otorgado mediante Resolución No. 02, pese a estar debidamente notificado con la misma. Sin perjuicio de ello, y con la finalidad de contar con suficientes argumentos para resolver la controversia sometida a arbitraje, el Árbitro Único admitió de oficio los medios probatorios presentados por LA ENTIDAD en su escrito de contestación de demanda de fecha 24 de septiembre de 2013, corriéndose traslado del mismo a LA CONTRATISTA por un plazo de cinco (5) días hábiles para que exprese lo que crea conveniente a su derecho.

Mediante Resolución No. 04 de fecha 22 de enero de 2014 se resolvió citar a las partes a la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el 12 de febrero de 2014.

Mediante escrito de fecha 07 de febrero de 2014 LA CONTRATISTA impugnó los medios probatorios ofrecidos por LA ENTIDAD.

6. **Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios**

Con fecha 12 de febrero de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, contándose con la asistencia del representante de LA CONTRATISTA, y dejándose en el acto constancia de la inasistencia de LA ENTIDAD, pese a encontrarse debidamente notificada.

En la referida Audiencia, se declaró saneado el proceso, y ante la inasistencia de LA ENTIDAD resultó imposible arribar a una conciliación. Asimismo se fijaron los puntos controvertidos admitiéndose y teniéndose por actuados los medios probatorios ofrecidos por LA CONTRATISTA en su escrito de demanda, comprendidos en los numerales del 1A al 1J. Del mismo modo, el Árbitro Único admitió de oficio y tuvo por

actuados los medios probatorios ofrecidos por LA ENTIDAD en su escrito del 24 de septiembre de 2013 comprendidos en los numerales del 5.1 al 5.23.

En dicho acto, y estando a que los medios probatorios constituían pruebas documentales de actuación inmediata, el árbitro único decidió cerrar la etapa probatoria, otorgando a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus respectivos alegatos escritos, citando a las partes para la realización de la Audiencia de Informes Orales para el día 11 de marzo de 2014.

#### **7. Presentación de Alegatos e Informes Orales**

Con fecha 17 de febrero de 2014, LA CONTRATISTA presentó su escrito de alegatos. Del mismo modo, con fecha 21 de febrero de 2014 LA ENTIDAD cumplió con presentar sus alegatos escritos.

Con fecha 11 de marzo del 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, contándose únicamente con la presencia del representante de LA CONTRATISTA, dejándose constancia de la inasistencia de LA ENTIDAD pese a encontrarse debidamente notificada.

En la citada Audiencia, el Árbitro Único emitió la Resolución No. 06, mediante la cual se declaró infundada la impugnación de los medios probatorios presentado por LA CONTRATISTA y se tuvo por ratificada la decisión del Árbitro único de admitir de oficio los medios probatorios presentados por LA ENTIDAD en su escrito de fecha 24 septiembre del 2013.

Acto seguido, el Árbitro Único concedió el uso de la palabra al abogado y al representante de LA CONTRATISTA para que informen ampliamente sobre los hechos que sustentan la demanda.

Concluido el Informe Oral de LA CONTRATISTA, y de conformidad al numeral 37 del Acta de Instalación de fecha 09 de agosto de 2013, el Árbitro Único fija el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la

audiencia, el mismo que podrá ser prorrogado por treinta (30) días hábiles adicionales.

Mediante Resolución No. 07 de fecha 21 de abril de 2014 se prorrogó el plazo para laudar por treinta (30) días hábiles adicionales de vencido el primer plazo.

## II. CONSIDERANDO

1. Que, LA CONTRATISTA interpone demanda contra LA ENTIDAD a efectos que se declare fundada la siguiente pretensión:

- **Pretensión Arbitral:** que LA ENTIDAD cumpla con el pago inmediato, en una sola armada de la valorización No. 01 por el importe de Ciento Sesenta y Cinco Mil Treinta y Uno Nuevos Soles (S/. 165,031.00), más el pago de los intereses legales de conformidad con el artículo 197 de la Ley de Contrataciones del Estado, parte in fine, que se contabilizarán desde la fecha de la aprobación de la Liquidación de Obra, hasta la fecha en que se emita el laudo arbitral, por cuanto la Obra "**CAMBIO DE REDES DE DISTRIBUCIÓN ANTIGUAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL CASCO URBANO DEL AA.HH. NUEVA ESPERANZA, DISTRITO DE SAN JOSÉ – PACASMAYO – LA LIBERTAD**" ADS NO. 06-2010-MDSJ/UL-OBRAS, ha sido recepcionada mediante Acta de Recepción de Obra, cuya copia se adjunta (Anexo 1D) y por cuanto la Liquidación presentada por el Contratista, ha sido aprobada mediante la Resolución de Alcaldía No. 217-2010-MDSJ/A de fecha 30 de diciembre de 2010, (Anexo 1E), Liquidación de la Obra que ha quedado consentida.

2. Que, LA ENTIDAD presenta su escrito de contestación de la demanda negando y contradiciendo todos los extremos de la misma y solicita que sea declarada infundada. Cabe resaltar que la contestación de la demanda fue declarada inadmisibles y no fue subsanada por La ENTIDAD razón por la cual se ha tenido por no presentada la misma. No obstante ello, el árbitro único resolvió admitir de oficio los medios probatorios presentados en el escrito de contestación de la demanda de parte de LA ENTIDAD.

3. Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.
4. Asimismo, debe tenerse en cuenta en relación a las pruebas aportadas al arbitraje, que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó"<sup>1</sup>.*

- 
5. Que conforme a lo establecido en la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios del 12 de febrero de 2014, corresponde al Árbitro Único pronunciarse sobre los puntos controvertidos:

- **Determinar si corresponde o no, que LA ENTIDAD cumpla con el pago inmediato, en una sola armada de la valorización No. 01 por el importe de Ciento Sesenta y Cinco Mil Treinta y Uno Nuevos Soles (S/. 165,031.00), más el**

---

<sup>1</sup> TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

**pago de los intereses legales de conformidad con el artículo 197 de la Ley de Contrataciones del Estado, parte in fine, que se contabilizarán desde la fecha de la aprobación de la Liquidación de Obra, hasta la fecha en que se emita el laudo arbitral.**

#### **Posición de LA CONTRATISTA**

Señala LA CONTRATISTA en su escrito de demanda, que conforme a lo pactado en el Contrato suscrito entre las partes con fecha 10 de diciembre de 2010 para la Ejecución de la Obra **"CAMBIO DE REDES DE DISTRIBUCIÓN ANTIGUAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL CASCO URBANO DEL AA.HH. NUEVA ESPERANZA, DISTRITO DE SAN JOSÉ – PACASMAYO – LA LIBERTAD"** ADS NO. **06-2010-MDSJ/UL-OBRAS**, se dio inicio a la ejecución de la misma el 11 de diciembre de 2010, al haberse producido la entrega de terreno y del expediente técnico por parte de LA ENTIDAD, concluyendo la ejecución de la misma el 26 de diciembre de 2010.

LA CONTRATISTA sostiene que con fecha 28 de diciembre de 2010 se llevó a cabo el Acto de Recepción de la Obra, el mismo que culminó con la recepción real y efectiva de la Obra sin observación alguna, lo que consta en el Acta de Recepción correspondiente.

Señala además LA CONTRATISTA que con fecha 30 de diciembre de 2010 LA ENTIDAD emitió la Resolución de Alcaldía No. 217-2010-MDSJ/A mediante la cual se aprobó la Liquidación Final de la Obra en la suma de S/. 165,031 (Ciento Sesenta y Cinco Mil Treinta y Uno y 00/100 Nuevos Soles), en la medida que previamente a ello, el Ingeniero Supervisor de la Obra había emitido y presentado el Informe No. 004-2010-SO/OTC aprobando el expediente de la Liquidación Técnica y Financiera de la Obra. Agrega LA CONTRATISTA que mediante la citada Resolución de Alcaldía No. 217-2010-MDSJ/A se autorizó a las unidades competentes de LA ENTIDAD para que adopten las acciones que correspondan al proceso de Liquidación Final de dicha obra, esto es, proceder al

pago correspondiente a la Valorización No. 01 presentada, hecho que hasta la fecha no se ha producido.

Por otro lado, LA CONTRATISTA manifiesta que el 23 de marzo de 2011 recibió una carta notarial suscrita por el Alcalde de LA ENTIDAD en la cual éste le informaba que pese a habersele requerido al inicio de la nueva gestión para que se subsane una serie de deficiencias detectadas en la obra y ante su respuesta (de LA CONTRATISTA) que la obra estaba terminada, LA ENTIDAD había interpuesto la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público y que por lo tanto consideraba que no se podía proceder al pago de la Valorización No. 01.

Asimismo, LA CONTRATISTA sostiene que la denuncia interpuesta por LA ENTIDAD es violatoria del Contrato de Ejecución de Obra, puesto que en el mismo hay una Cláusula de Solución de Controversias (Décimo Octava) y una referida a la responsabilidad del Contratista en caso de vicios ocultos (Duodécima). Señala que en tal virtud LA ENTIDAD debió recurrir a la conciliación o al arbitraje y no al Ministerio Público que no resulta competente teniendo en cuenta los procedimientos que deben seguirse en caso de controversias y que se encuentran expresamente establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

LA CONTRATISTA sostiene que la denuncia formulada ante el Ministerio Público no ha concluido con ningún dictamen de apertura de juicio por lo que en consecuencia no se ha determinado ninguna responsabilidad que amerite la decisión de LA ENTIDAD de no pagar hasta la fecha la Valorización No. 01, sin perjuicio de que dicha denuncia debe correr en cuerda separada sin afectar el derecho de LA CONTRATISTA. Señala también LA CONTRATISTA que ante la denuncia formulada, se ha presentado en el proceso penal una excepción de naturaleza de acción y el archivamiento definitivo de los actuados.

Finalmente, agrega LA CONTRATISTA que la Valorización No. 01 fue presentada anticipadamente a la culminación de la ejecución de la obra en mérito al requerimiento efectuado por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante

Oficio Circular No. 014-2010-EF/76-09 a las entidades públicas para que a efectos de tener una mayor predictibilidad en la ejecución del Gasto Público, era necesario contar con información oportuna sobre la determinación del monto máximo del compromiso del gasto público por toda fuente de financiamiento y genérica de gasto, que las Entidad Públicas estimen devengar en el mes de Diciembre, debían registrarse hasta el miércoles 15 de diciembre de 2010 en el SIAF – SP.

En mérito a lo antes expuesto, LA CONTRATISTA solicita que se declare fundada su pretensión arbitral y se ordene a LA ENTIDAD que le pague la suma de S/. 165,031.00 (Ciento Sesenta y Cinco Mil Treinta y Un Nuevos Soles) al haberse concluido la obra al 100%, por contar con el Acta de Recepción de la Obra sin observaciones y por haberse aprobado la Liquidación Final de la Obra mediante Resolución de Alcaldía No. 217-2010-MDSJ/A, demostrándose así que no existe causal que impida a LA ENTIDAD cumplir con el pago de la Valorización No. 01.

#### Posición de LA ENTIDAD

Por su parte, LA ENTIDAD señala que efectivamente con fecha 10 de diciembre de 2010 suscribió con LA CONTRATISTA el Contrato para la Ejecución de la Obra **“CAMBIO DE REDES DE DISTRIBUCIÓN ANTIGUAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL CASCO URBANO DEL AA.HH. NUEVA ESPERANZA, DISTRITO DE SAN JOSÉ – PACASMAYO – LA LIBERTAD” ADS NO. 06-2010-MDSJ/UL-OBRAS.**

Asimismo, LA ENTIDAD sostiene que efectivamente con fecha 11 de diciembre de 2010 se hizo entrega del terreno a LA CONTRATISTA para la ejecución de la obra contratada, para lo cual ésta contaba con un plazo de 60 días calendario.

En base a ello sostiene LA ENTIDAD que resulta incongruente que habiéndose suscrito el contrato de ejecución de obra el 10 de diciembre de 2010, con entrega de terreno e inicio de plazo contractual el 11 de diciembre de 2010 y con término del plazo de 60 días al 09 de febrero de 2011, LA CONTRATISTA haya solicitado con fecha 14 de diciembre de 2010 mediante Informe No. 041-

2010-ARKING'S-R/O la conformidad de pago de la valorización No. 01 correspondiente al avance físico registrado en obra en el mes de diciembre de 2010 por un monto de S/. 165,031.00, lo que implicaría que habiendo transcurrido sólo tres días desde la firma del contrato, ya se habría culminado la ejecución de la obra al 100%.

En ese sentido, LA ENTIDAD sostiene que al asumir la nueva gestión municipal para el período 2011-2014 se programaron visitas de inspección en las diferentes obras ejecutadas en el año 2010 verificando que la obra materia de cuestionamiento no había sido culminada y que presentaba una serie de deficiencias y que al requerirse a LA CONTRATISTA ésta se limitó a señalar mediante Carta No. 003-2011-ARKINGS/SG del 01 de febrero de 2011 que la obra había sido ejecutada correctamente. Sostiene además que el 26 de agosto de 2011 la Jefatura de la División de Desarrollo Urbano y Rural de LA ENTIDAD emitió el Informe No. 122-2011-MDSJ-DIDUR/WATC mediante el cual se pone en conocimiento los resultados del peritaje practicado a la obra, en el cual se concluyó la obra estaba inconclusa y no podía recepcionarse.

Del mismo modo, LA ENTIDAD señala que pese a que LA CONTRATISTA ya conocía su posición (de LA ENTIDAD) al respecto de la obra, no lo cuestionó administrativamente ni solicitó arbitraje para resolver la controversia, siendo que por ello su derecho ha caducado no siendo la presente vía la idónea y correcta para resolver la pretensión del demandante.

LA ENTIDAD señala que por dichas razones ha cuestionado a nivel judicial los siguientes documentos: a) Informe No. 1112-2010-MDSJ/DIDUR de fecha 23 de diciembre de 2010 mediante el cual el Jefe de la División de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural opina por la procedencia de la cancelación de la Valorización No. 01; b) Informes No. 011-2010-ARKING'S-R/O y 012-2010-ARKING'S-R/O, ambos del 27 de diciembre de 2010, en los que por un lado LA CONTRATISTA informa a LA ENTIDAD que el 26 de diciembre de 2010 se ha culminado con la ejecución de la obra por lo que solicita que se nombre al Comité de Recepción de la Obra para la recepción formal de la misma, y, por el

otro, adjunta el expediente de liquidación de obra y solicita la aprobación correspondiente de la misma a LA ENTIDAD; c) Acta de Recepción de la Obra del 28 de diciembre de 2010 en la cual se deja constancia de la ejecución total de la obra de conformidad con el expediente técnico y los planos de la obra, no se formulan observaciones y se recepciona formalmente la obra; d) Resolución de Alcaldía No. 217-2010-MDSJ/A de fecha 30 de diciembre de 2010 mediante la cual se aprobó la Liquidación Final de la Obra por la suma de S/. 165,031.00.

Sostiene que el cuestionamiento judicial de los documentos antes señalados ha sido a través de la interposición ante el Ministerio Público de una denuncia penal en contra del representante legal de LA CONTRATISTA, así como en contra del ex Alcalde y otros funcionarios de LA ENTIDAD, por la comisión de los delitos de Colusión y Falsedad Ideológica, al haberse confabulado para perjudicar económicamente a ésta última. Señala que en la denuncia interpuesta y que está signada con el No. 294-2011 se dispuso iniciar investigación preliminar con fecha 16 de marzo de 2011; que mediante Resolución No. 01 de fecha 06 de agosto de 2012, el Juzgado de Investigación Preparatoria de San Pedro de Lloc (Exp. 540-2011) admitió a trámite la solicitud de incorporación de LA CONTRATISTA al proceso como tercero civil; que mediante Resolución No. 02 de fecha 04 de enero de 2013 el Juzgado de Investigación Preparatoria de San Pedro de Lloc (Exp. 540-2011) resolvió incorporar a LA CONTRATISTA al proceso como tercero civil; que con fecha 16 de mayo de 2013 el Ministerio Público solicitó al Juzgado de Investigación Preparatoria de San Pedro de Lloc formular acusación contra el representante de LA CONTRATISTA y los funcionarios de LA ENTIDAD denunciados; que mediante Resolución No. 01 de fecha 17 de mayo de 2013, se corrió traslado a los denunciados del requerimiento de acusación formulado, con la finalidad que hagan valer sus derechos.

Finalmente, LA ENTIDAD sostiene que a través del presente proceso arbitral LA CONTRATISTA busca neutralizar el proceso judicial, pero que sin embargo, y en la medida que mediante el presente proceso arbitral no se puede disponer que se retire la acusación fiscal ni evitar que el juez penal emita sentencia, se debe declarar la incompetencia del árbitro único e infundada la demanda de LA

CONTRATISTA, más aún si de los actuados en el proceso penal está acreditada la responsabilidad penal de LA CONTRATISTA y todo estaría pendiente de obtener una sentencia condenatoria.

### Análisis del Árbitro Único

El árbitro único considera que previamente a determinar si corresponde o no, que LA ENTIDAD cumpla con el pago inmediato, en una sola armada de la valorización No. 01 por el importe de Ciento Sesenta y Cinco Mil Treinta y Uno Nuevos Soles (S/. 165,031.00), más el pago de los intereses legales de conformidad con el artículo 197 de la Ley de Contrataciones del Estado, parte in fine, que se contabilizarán desde la fecha de la aprobación de la Liquidación de Obra, hasta la fecha en que se emita el laudo arbitral, debe hacer un análisis de acuerdo a los siguientes puntos:

#### **1. Respecto a la caducidad del derecho de LA CONTRATISTA de acudir al arbitraje**

Al respecto, y no obstante que LA ENTIDAD no ha deducido una Excepción de Caducidad en su escrito de contestación de demanda y que incluso, mediante Resolución No. 03 del 23 de diciembre de 2013 se tuvo por no presentada la contestación de la demanda en la medida que LA ENTIDAD no subsanó la inadmisibilidad decretada en autos a través de la Resolución No. 02 de fecha 10 de octubre de 2013, el Árbitro Único considera importante pronunciarse sobre este tópico en la medida que ha sido parte del argumento de defensa de fondo de LA ENTIDAD.

Ahora bien, a fin de determinar si habría caducado el derecho de LA CONTRATISTA de acudir al presente arbitraje, conviene precisar que la pretensión del presente proceso arbitral es que se pague el monto contenido en la Valorización No. 01 por S/. 165,031.00 y que a su vez ha sido materia de aprobación en la Liquidación Final de la Obra mediante Resolución de Alcaldía 217-2010-MDSJ/A de fecha 30 de diciembre de 2010. En tal sentido, se puede advertir con meridiana claridad que la pretensión

del arbitraje está expresamente referida al pago del monto contenido en la liquidación final del contrato.

El Árbitro Único considera necesario realizar un análisis de las normas establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Legislativo No. 1017) -en adelante la Ley- y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo No. 184-2008-EF –en adelante el Reglamento- que posibilitan el acceso a un arbitraje como mecanismo de solución de controversias y, si es que dichas normas resultan de aplicación al presente caso.

Es preciso advertir que de acuerdo a lo establecido expresamente en el artículo 52 de la Ley, **“las controversias que surjan entre las partes, sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante (...) arbitraje (...) **debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente**”.**

Por su parte, el primer párrafo del artículo 215 del Reglamento dispone expresamente que **“Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo **dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 177, 199, 201, 209, 210 y 211 o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley**”.** Asimismo, el cuarto párrafo del artículo 215 del Reglamento dispone expresamente que **“Las controversias relativas al consentimiento de la liquidación final de los contratos de (...) ejecución de obras (...), **así como las referidas al incumplimiento de los pagos que resulten de las mismas, también serán resueltas mediante arbitraje**”.**

De una lectura de los artículos antes citados de la Ley y del Reglamento se puede advertir que **para acceder a un arbitraje, éste debe ser iniciado antes de la culminación del contrato** y en principio, dentro de los plazos establecidos en los referidos artículos citados a su vez en el artículo 215 del

Reglamento. Ahora bien, los artículos citados en el artículo 215 del Reglamento están referidos a supuestos específicos de controversias derivadas de la nulidad del contrato, de la resolución del contrato de bienes y servicios, de la conformidad en la ejecución de un contrato de bienes y servicios, de una valorización en un contrato de obra, de una ampliación de plazo de un contrato de obra, de la resolución del contrato de obra, de la recepción de la obra y de la liquidación del contrato de obra, y contienen plazos específicos para dar inicio a un arbitraje por dichos supuestos, mas no se establece un plazo de caducidad para iniciar un arbitraje derivado de un incumplimiento de pago.

En ese sentido, no existe ningún artículo ni en la Ley ni en el Reglamento que contenga un plazo específico para acceder a un arbitraje derivado del incumplimiento de una entidad en el pago sea de un contrato de bienes o servicios o de la liquidación final de un contrato de obra.

En ese orden de ideas y luego del análisis de la normativa correspondiente de la Ley y el Reglamento, y específicamente conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley, el inicio del arbitraje debe darse antes de la culminación del contrato.

Ahora bien, para el caso en concreto, el artículo 42 de la Ley establece expresamente que *“tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y el pago correspondiente (...)”*. Asimismo, y en concordancia con lo anterior, el artículo 212 del Reglamento señala literalmente que *“Luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato (...)”*.

En tal virtud, se puede advertir que un contrato de ejecución de obra no ha culminado si la entidad no ha cumplido con su obligación de pago en la oportunidad que le corresponde hacerlo luego de haber quedado consentida o aprobada la liquidación correspondiente.

En consecuencia, ante la falta de pago de la liquidación final, es evidente que el contrato no ha culminado y por lo tanto LA CONTRATISTA tiene expedito el camino para dar inicio a un proceso arbitral cuya pretensión sea precisamente obtener una orden de pago a su favor.

En tal sentido, teniendo en cuenta que ni en la Ley ni en el Reglamento se establece un plazo específico para dar inicio a un arbitraje por el incumplimiento de la Entidad en el pago del monto resultante de la liquidación, se puede concluir que no existe un plazo de caducidad ni en la Ley ni en el Reglamento para acceder a un procedimiento arbitral cuya pretensión sea precisamente el pago del monto resultante de la liquidación final que no ha sido materia de controversia alguna.

En atención a lo expuesto precedentemente, y siendo que no existe un plazo de caducidad para que LA CONTRATISTA pueda exigir a LA ENTIDAD el pago de los montos resultante de la liquidación final, el Árbitro Único considera que el derecho de LA CONTRATISTA para dar inicio al presente arbitraje no ha caducado.

**2. Respecto a la ejecución del contrato con arreglo a lo dispuesto en el mismo, en la Ley y el Reglamento**

Conforme se puede advertir de lo manifestado tanto por LA CONTRATISTA como por LA ENTIDAD, no existe ninguna discrepancia respecto a las fechas de suscripción del contrato y del cómputo del plazo de ejecución del mismo, siendo éstas el 10 y el 11 de diciembre de 2010, respectivamente.

Sin embargo, LA ENTIDAD rechaza la pretensión arbitral bajo el supuesto que se ha faltado a la verdad y que la obra no se ha podido ejecutar dentro de los plazos señalados por LA CONTRATISTA, cuestionando desde la fecha de presentación de la Valorización No. 01 y los informes emitidos para su cancelación, hasta la fecha de culminación de la ejecución de la obra, la

recepción de la misma y la aprobación de la liquidación final del contrato, oponiéndose de esta manera al pago a favor de LA CONTRATISTA.

Ahora bien, del análisis de la documentación existente y aportada al proceso queda claro que, si bien es cierto la Valorización No. 01 fue presentada anticipadamente a la culminación de la ejecución del contrato, esto es, el 14 de diciembre de 2010 mediante el Informe No. 041-2010-ARKING'S-R/O, debe quedar claro también que LA CONTRATISTA ha reconocido expresamente que dicha presentación antelada obedeció a lo dispuesto en el Oficio Circular No. 014-2010-EF/76.09 de fecha 07 de diciembre de 2010 emitido por la Dirección General del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas y referido al plazo para el registro del compromiso del gasto.

En efecto, de un análisis del referido Oficio Circular se puede advertir que hay un requerimiento expreso del Ministerio de Economía y Finanzas a las entidades públicas para que brinden información sobre la determinación del monto máximo que se comprometerá en el mes de diciembre señalándose que *“el monto del compromiso del gasto público por toda fuente de financiamiento y genérica de gasto **que las entidades públicas estimen devengar en el mes de diciembre, deben registrarse hasta el miércoles 15 de diciembre en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF-SP), para los contratos cuyo monto supere los valores establecidos para procesos de menor cuantía”.***

✓  
Dicho lo anterior, conviene precisar que el Contrato para la Ejecución de la Obra “CAMBIO DE REDES DE DISTRIBUCIÓN ANTIGUAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL CASCO URBANO DEL AA.HH. NUEVA ESPERANZA, DISTRITO DE SAN JOSÉ – PACASMAYO – LA LIBERTAD” es un contrato derivado del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva No. 06-2010-MDSJ/UL-OBRAS, con lo cual estaría dentro de lo previsto en el Oficio Circular No. 014-2010-EF/76.09.

Por otro lado, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, debe advertirse también que LA CONTRATISTA comunica a LA ENTIDAD que la fecha real de culminación de los trabajos de ejecución de la obra ha ocurrido el 26 de diciembre de 2010, conforme se demuestra con el Informe No. 011-2010-ARKING'S-R/O de fecha 27 de diciembre de 2010 en la cual se deja expresa constancia que se ha verificado la ejecución al 100% y que se proceda a la designación y conformación del Comité de Recepción de la Obra para la recepción de la misma y se proceda a la liquidación. Asimismo, debe advertirse también que en la misma fecha, esto es, el 27 de diciembre de 2010, y mediante Informe No. 012-2010-ARKING'S-R/O, LA CONTRATISTA adjunta el expediente de liquidación de la obra solicitando la aprobación de la misma.

Respecto a la recepción de la obra, si bien es cierto el artículo 210 del Reglamento establece el procedimiento y los plazos para llevar a cabo el acto de recepción de una obra, también es cierto que dichos plazos son plazos máximos que se estipulan para ello, no existiendo ningún impedimento legal ni reglamentario para que los actos concernientes a la recepción de la obra sean realizados en plazos mucho menores, siendo que situación similar se presenta respecto al plazo de ejecución de la obra que fue fijado contractualmente en sesenta días calendario, pero no existe impedimento legal alguno para que la ejecución tome menos tiempo.

En ese sentido, puede advertirse que el acto de recepción de la obra se realizó el día 28 de diciembre de 2010, emitiéndose la correspondiente Acta de Recepción de Obra y en la que se deja expresa constancia que la obra se ha culminado el 26 de diciembre de 2010, además que se puede apreciar que "se ha constatado la ejecución de las partidas descritas en el expediente técnico, el mismo que ha sido aprobado por la entidad; que concuerda con los planos definitivos de la obra". Asimismo, se deja expresa constancia "que el supervisor y el residente de la obra han realizado todas las pruebas necesarias y convenientes hasta quedar conforme a lo exigido por la Entidad

en esta obra, entre las que se incluyen las pruebas de resistencia del concreto y la prueba hidráulica”.

Como se puede apreciar, en el Acta de Recepción de la obra no consta que LA ENTIDAD haya formulado observación u objeción alguna respecto a los trabajos de ejecución de la obra a cargo de LA CONTRATISTA sino todo lo contrario, procediendo a la recepción formal de la obra y suscribiendo la misma todos los miembros del Comité de Recepción de la Obra de parte de LA ENTIDAD (entre los cuales se encontraba el supervisor de la obra) conjuntamente con el Residente de la Obra en representación de LA CONTRATISTA.

De lo expuesto anteriormente, el Árbitro Único concluye y determina que el acto de recepción de la obra “CAMBIO DE REDES DE DISTRIBUCIÓN ANTIGUAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL CASCO URBANO DEL AA.HH. NUEVA ESPERANZA, DISTRITO DE SAN JOSÉ – PACASMAYO – LA LIBERTAD” se ha realizado dentro del marco establecido en el artículo 210 del Reglamento, no advirtiéndose ninguna irregularidad respecto del mismo, máxime si LA ENTIDAD no formuló observación alguna en la oportunidad que le correspondía hacerlo.

Respecto al procedimiento de liquidación de la obra, y conforme se encuentra establecido en el artículo 211 del Reglamento, “El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y los cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra”. Como se puede advertir de la documentación obrante en el presente proceso, LA CONTRATISTA presentó el expediente de liquidación el 27 de diciembre de 2010, esto es, un día antes del acto de recepción de la obra que ocurrió el 28 de diciembre de 2010.

No obstante que la presentación de la liquidación de la obra ocurrió un día antes del acto de recepción de la obra, lo que podría inicialmente implicar una contravención al procedimiento expresamente establecido en el artículo 211 del Reglamento que señala que la presentación de la liquidación debe ser posterior al acto de recepción de la obra, debe advertirse que dicha presentación ni la liquidación de la obra fueron observadas por LA ENTIDAD.

Muy por el contrario, LA ENTIDAD, haciendo una validación de la liquidación presentada por LA CONTRATISTA, emitió la Resolución de Alcaldía No. 217-2010-MDSJ/A con fecha 30 de diciembre de 2010 aprobando la liquidación final de la obra "CAMBIO DE REDES DE DISTRIBUCIÓN ANTIGUAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL CASCO URBANO DEL AA.HH. NUEVA ESPERANZA, DISTRITO DE SAN JOSÉ – PACASMAYO – LA LIBERTAD" por la suma de S/. 165,031.00 (Ciento Sesenta y Cinco Mil Treinta y Uno y 00/100 Nuevos Soles).

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Árbitro Único concluye y determina que no obstante que LA CONTRATISTA no siguió el procedimiento establecido en el Reglamento para la formulación de la Liquidación Final de la obra, LA ENTIDAD no formuló observación alguna ni al procedimiento ni a la liquidación efectuada, sino que por el contrario validó la misma y emitió la Resolución de Alcaldía No. 217-2010-MDSJ/A con fecha 30 de diciembre de 2010 aprobando la liquidación final de la obra "CAMBIO DE REDES DE DISTRIBUCIÓN ANTIGUAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL CASCO URBANO DEL AA.HH. NUEVA ESPERANZA, DISTRITO DE SAN JOSÉ – PACASMAYO – LA LIBERTAD" por la suma de S/. 165,031.00 (Ciento Sesenta y Cinco Mil Treinta y Uno y 00/100 Nuevos Soles). En ese sentido, los documentos emitidos por la propia ENTIDAD han generado plena certeza en el Árbitro Único respecto de la procedencia del pago de la liquidación aprobada por LA ENTIDAD a favor de LA CONTRATISTA y en el monto reclamado por la misma.

**3. Respecto a si la interposición de la denuncia penal y la instauración de un proceso penal constituye un impedimento para iniciar un proceso arbitral y afecta la competencia del Árbitro Único para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda arbitral**

Sobre este tópico, es necesario señalar que el argumento de defensa de LA ENTIDAD se ha centrado en la existencia de una denuncia penal y la correspondiente instauración de un proceso penal por la comisión de los delitos de colusión y falsedad ideológica, en contra del representante legal de LA CONTRATISTA y de los ex funcionarios de LA ENTIDAD responsables de emitir la conformidad a la ejecución del contrato, de participar en el acto de recepción de la obra, de aprobar el pago de la Valorización No. 01 y de aprobar la liquidación final del contrato de obra, señalando que los denunciados se habrían confabulado para perjudicar económicamente a LA ENTIDAD.

Como ya se ha señalado anteriormente en el análisis del punto 1), el artículo 52 de la Ley ha establecido que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato se resolverán a través del fuero arbitral. Debe señalarse que en ese mismo sentido, la ejecución del contrato implica una serie de prestaciones a cargo de ambas partes, siendo una de ellas de cargo de LA ENTIDAD la obligación de pagar el monto resultante de la liquidación final del contrato. Como quiera que en el presente caso la pretensión de LA CONTRATISTA es precisamente el pago del monto resultante de la liquidación final del contrato de la obra "CAMBIO DE REDES DE DISTRIBUCIÓN ANTIGUAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL CASCO URBANO DEL AA.HH. NUEVA ESPERANZA, DISTRITO DE SAN JOSÉ – PACASMAYO – LA LIBERTAD" por la suma de S/. 165,031.00 (Ciento Sesenta y Cinco Mil Treinta y Uno y 00/100 Nuevos Soles), pues dicha materia es plenamente arbitrable en virtud de lo autorizado expresamente por el citado artículo 52 de la Ley.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, conviene precisar que el numeral 1) del artículo 2 del Decreto Legislativo No. 1071 que norma el Arbitraje establece expresamente que **“Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen”**.

Del mismo modo, el artículo 3 del mencionado Decreto Legislativo No. 1071 señala expresamente lo siguiente:

**“Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral.**

1. **En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo *no intervendrá la autoridad judicial*, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga.**
2. **El tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.**
3. **El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.**
4. **Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo. *Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad”*.**

En concordancia con lo anterior, el numeral 1 del artículo 41 del Decreto Legislativo No. 1071 establece expresamente que **“El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia”**.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta la normativa antes citada, es perfectamente válido someter a arbitraje la pretensión de pago del monto resultante de la liquidación final de un contrato de obra como ocurre en el presente caso. En ese sentido, el Árbitro Único, concluye y determina que

tiene plena competencia para resolver y pronunciarse sobre las pretensiones planteadas dentro del presente proceso arbitral.

Por otro lado, resulta de vital importancia señalar que nuestra Constitución Política vigente establece expresamente en el literal e) del numeral 24 del artículo 2 que "TODA PERSONA ES CONSIDERADA INOCENTE MIENTRAS NO SE HAYA DECLARADO JUDICIALMENTE SU RESPONSABILIDAD".

En el sentido de lo expuesto en el párrafo precedente, conviene dejar plenamente establecido que si bien es cierto LA ENTIDAD ha interpuesto denuncia penal por la comisión de los delitos de colusión y falsedad ideológica en contra del representante legal de LA CONTRATISTA y de otros ex funcionarios de LA ENTIDAD y se ha instaurado el correspondiente proceso penal, también es cierto que **no se ha acreditado a nivel del presente proceso arbitral que en el proceso penal referido se haya emitido una sentencia condenatoria declarando la responsabilidad penal de los denunciados**, que pueda influir en el sentido de la decisión y competencia del Árbitro Único.

Dicho lo anterior, conviene precisar que efectivamente el Árbitro Único carece de competencia para pronunciarse sobre la denuncia interpuesta por LA ENTIDAD, así como para solicitar o impedir el desarrollo normal del proceso penal y la emisión de la sentencia correspondiente, puesto que no tiene nada que ver con la materia y la pretensión del presente proceso arbitral, referidas al incumplimiento del pago de parte de LA ENTIDAD a favor de LA CONTRATISTA, en tanto que en el proceso penal instaurado por LA ENTIDAD se busca determinar la responsabilidad penal de los denunciados. De lo expuesto, el Árbitro Único concluye que no hay interferencia ni de su parte en el proceso penal ni del proceso penal en el presente proceso arbitral ni en la competencia del Árbitro Único, en la medida que las materias de ambos procesos son de naturaleza completamente distintas.



En función a lo expuesto precedentemente, el Árbitro Único tiene plena competencia y facultades para pronunciarse sobre las pretensiones demandadas en el presente proceso arbitral y así lo hará.

Luego del análisis y desarrollo de los tres puntos introducidos por el Árbitro Único para resolver el punto controvertido establecido, y de las pruebas aportadas a lo largo del proceso, ha quedado demostrado lo siguiente: que el derecho de la contratista de iniciar el arbitraje no ha caducado; que efectivamente LA CONTRATISTA cumplió con la ejecución de la obra "CAMBIO DE REDES DE DISTRIBUCIÓN ANTIGUAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL CASCO URBANO DEL AA.HH. NUEVA ESPERANZA, DISTRITO DE SAN JOSÉ – PACASMAYO – LA LIBERTAD" a cabalidad y dentro del plazo establecido en el contrato; que LA ENTIDAD emitió la conformidad correspondiente con la ejecución de la obra; que se realizó el acto de recepción de la obra sin observaciones conforme consta del Acta de Recepción; y, que se aprobó la liquidación final de la obra por la suma de S/. 165,031.00 (Ciento Sesenta y Cinco Mil Treinta y Uno y 00/100 Nuevos Soles).

En virtud de lo expuesto anteriormente y del análisis realizado, el Árbitro Único concluye y determina que resulta procedente que LA ENTIDAD debe pagar a favor de LA CONTRATISTA la suma de S/. 165,031.00 (Ciento Sesenta y Cinco Mil Treinta y Uno y 00/100 Nuevos Soles), más los intereses legales devengados desde la fecha en que LA ENTIDAD aprobó la liquidación final del contrato de la obra "CAMBIO DE REDES DE DISTRIBUCIÓN ANTIGUAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL CASCO URBANO DEL AA.HH. NUEVA ESPERANZA, DISTRITO DE SAN JOSÉ – PACASMAYO – LA LIBERTAD", esto es, desde el 30 de diciembre de 2010.

- 
- 4. Respecto de a quién y en qué proporción le corresponde asumir los gastos arbitrales irrogados en el presente proceso arbitral.**

LA CONTRATISTA no ha solicitado ni se ha pronunciado en su demanda respecto al tema de los gastos arbitrales derivados del presente proceso arbitral.

Por su parte, LA ENTIDAD solicita que se declare infundada la demanda, con expresa condena de gastos, costas y costos que irroge el presente proceso arbitral.

Al respecto, el numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70° del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si consideran que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Considerando el resultado del arbitraje y en vista de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones, atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada de una de las partes asuma los costos del presente arbitraje; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral); así como los costos

J.

y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

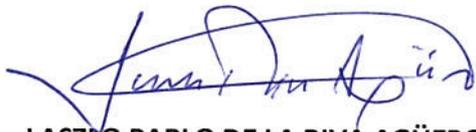
Por las consideraciones que preceden, de conformidad con las disposiciones legales que han sido citadas y de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como por la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, el Árbitro Único

**LAUDA:**

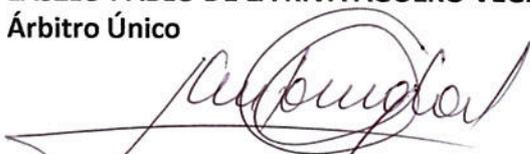
**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la pretensión de **ARKING'S CONSTRUCTORA E.I.R.L.** y en consecuencia se **ORDENA** que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ** pague a favor de la empresa **ARKING'S CONSTRUCTORA E.I.R.L.** la suma de **S/. 165,031.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES)**, más los intereses legales que se devenguen desde la fecha de la aprobación de la liquidación final de la obra, esto es, desde el 30 de diciembre de 2010, hasta la fecha de pago los mismos que serán calculados en ejecución del presente laudo.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071, **DECLARAR** que no hay condena de costos en el presente arbitraje, debiendo cada una de las partes asumir en proporciones los gastos arbitrales (honorarios de Tribunal Arbitral, de Secretaría Arbitral y gastos administrativos); así como los costos que fueron irrogados por cada una de las partes para hacer valer sus derechos.

Notifíquese a las partes.



**LASZLO PABLO DE LA RIVA AGÜERO VEGA**  
Árbitro Único



**ANTONIO CORRALES GONZALES**  
Director de Arbitraje Administrativo - OSCE